

# BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

# PASO A PASO

**Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa**

Coordinador de la obra

**CARLOS DAVID DELGADO SANCHO**

Inspector de Hacienda del Estado

Abogado

**2.ª EDICIÓN 2023**

Incluye formularios





# **BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO**

Aspectos jurídicos del blanqueo de  
capitales y financiación del terrorismo en  
sus vertientes penal y administrativa

**2.ª EDICIÓN 2023**

**Coordinador**

Carlos David Delgado Sancho  
*Inspector de Hacienda del Estado*  
*Abogado*

**Obra realizada por el Departamento  
de Documentación de Iberley**

**COLEX 2023**

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-856-7  
Depósito legal: C 473-2023

# SUMARIO

|   |    |
|---|----|
| <b>1. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES</b> . . . . .  | 11 |
| 1.1. Diferencias entre la receptación y el blanqueo de capitales . . . . .  | 15 |
| 1.2. Fases del blanqueo de capitales . . . . .  | 17 |
| 1.3. El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales . . . . .   | 18 |
| 1.4. Las formas de participación en el delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 20 |
| 1.5. El autoblanqueo . . . . .  | 25 |
| 1.6. Tipo básico del delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 29 |
| 1.7. Tipos agravados en el delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 33 |
| 1.8. El elemento subjetivo del tipo en el delito de blanqueo de capitales . . . . .   | 35 |
| 1.9. El elemento subjetivo del injusto en el delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 38 |
| 1.10. <i>Iter criminis</i> en el delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 39 |
| 1.11. Actos neutrales en el delito de blanqueo de capitales . . . . .   | 45 |
| 1.12. Penas principales y accesorias del delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 46 |
| 1.13. El decomiso en el delito de blanqueo de capitales . . . . .   | 49 |
| 1.14. Medidas cautelares en el delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 58 |
| 1.15. Responsabilidad civil derivada del delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 61 |
| 1.16. Delito continuado en el delito de blanqueo de capitales . . . . .   | 61 |
| 1.17. El concurso de delitos en el delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 63 |
| <b>2. LOS DELITOS DE TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</b> . . . . .   | 67 |
| 2.1. Concepto de organización y grupo terrorista . . . . .  | 70 |
| 2.2. El delito de financiación del terrorismo . . . . .   | 75 |
| <b>3. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</b> . . . . .   | 79 |
| 3.1. Los delitos cometidos por persona física en beneficio de la persona jurídica . . . . .                                   | 83 |
| 3.2. Exención de responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos de blanqueo y financiación del terrorismo . . . . . | 85 |
| 3.3. Requisitos a cumplir por los modelos de organización y gestión . . . . .   | 88 |
| 3.4. Circunstancias atenuantes en la responsabilidad penal de las personas jurídicas . . . . .                                | 89 |

## SUMARIO

|   |            |
|---|------------|
| 3.5. Penas que se pueden imponer a las personas jurídicas por la comisión de delitos . . . . .                      | 90         |
| 3.6. Transmisión de las penas impuestas a las personas jurídicas . . . . .  | 93         |
| 3.7. Cuestiones procesales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas . . . . .                       | 94         |
| <b>4. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL . . . . .</b>  | <b>101</b> |
| 4.1. Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias . . . . .                           | 101        |
| 4.2. Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias . . . . .           | 109        |
| 4.3. El Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) . . . . .   | 110        |
| 4.4. Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo . . . . .                                 | 120        |
| <b>5. SUJETOS Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES . . . . .</b>                      | <b>123</b> |
| <b>6. MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES . . . . .</b>                         | <b>129</b> |
| 6.1. Medidas simplificadas de diligencia debida en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .                | 137        |
| 6.2. Medidas reforzadas de diligencia debida en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .                   | 140        |
| 6.2.1. Países y paraísos fiscales en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .                              | 143        |
| 6.2.2. Relaciones de negocio y operaciones no presenciales . . . . .  | 146        |
| <b>7. OBLIGACIONES PREPARATORIAS DE CONTROL INTERNO . . . . .</b>   | <b>147</b> |
| 7.1. Políticas y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales . . . . .                                    | 147        |
| 7.2. Evaluación de gestión y análisis de riesgos en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .               | 148        |
| 7.3. Manual de procedimientos en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .                                  | 150        |
| 7.4. Procedimientos de admisión de clientes en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .                    | 152        |
| 7.5. Órgano de control interno y representante ante el SEPBLAC en la prevención del blanqueo de capitales . . . . . | 152        |
| 7.6. Examen externo de las medidas de prevención de riesgos en blanqueo de capitales . . . . .                      | 156        |
| 7.7. Formación de empleados en la prevención del blanqueo de capitales . . . . .                                    | 159        |
| 7.8. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes en la prevención del blanqueo de capitales . . . . . | 160        |
| <b>8. OBLIGACIONES MATERIALES DE INFORMACIÓN . . . . .</b>  | <b>163</b> |
| 8.1. Examen especial de operaciones relacionadas con el blanqueo o la financiación del terrorismo . . . . .         | 163        |
| 8.2. Comunicación por indicio de operaciones relacionadas con el blanqueo o financiación del terrorismo . . . . .   | 165        |

## SUMARIO

|   |            |
|---|------------|
| 8.3. Abstención de ejecución de operaciones relacionadas con el blanqueo o la financiación del terrorismo . . . . .                           | 167        |
| 8.4. Comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de operaciones relacionadas con el blanqueo o la financiación del terrorismo . . . . . | 167        |
| 8.5. Colaboración con la CPBCIM . . . . .   | 169        |
| 8.6. Obligaciones de los abogados en materia de prevención de blanqueo de capitales. . . . .  | 170        |
| 8.7. Exención de la responsabilidad. . . . .  | 171        |
| 8.8. Prohibición de revelación de comunicación de información sobre blanqueo o financiación de terrorismo . . . . .                           | 171        |
| 8.9. Conservación de documentos sobre prevención de blanqueo o financiación de terrorismo. . . . .  | 173        |
| <b>9. FICHERO DE TITULARIDADES FINANCIERAS PARA PREVENIR EL BLANQUEO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO . . . . .</b>                           | <b>177</b> |
| <b>10. RESTRICCIONES A LOS MOVIMIENTOS DE CAPITAL EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO. PRINCIPIO DE LIBERTAD . .</b>                                | <b>183</b> |
| <b>11. RÉGIMEN SANCIONADOR . . . . .</b>  | <b>187</b> |
| 11.1. Infracciones y sanciones muy graves por blanqueo de capitales . . . . .   | 187        |
| 11.2. Infracciones y sanciones graves por blanqueo de capitales. . . . .  | 190        |
| 11.3. Infracciones y sanciones leves por blanqueo de capitales . . . . .  | 196        |
| 11.4. Graduación de las sanciones por blanqueo de capitales . . . . .   | 197        |
| 11.5. Extensión de la responsabilidad . . . . .   | 198        |
| 11.6. La comunicación de las infracciones en blanqueo de capitales al SEPBLAC. . . . .  | 199        |
| 11.7. Procedimiento sancionador derivado del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo . . . . .                                    | 201        |
| 11.8. Medidas cautelares durante el procedimiento sancionador derivado del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo . . . . .      | 208        |
| 11.9. Prescripción de infracciones y sanciones tributarias por blanqueo de capitales . . . . .  | 208        |
| 11.10. Concurrencia de sanciones administrativas y penales en blanqueo de capitales . . . . .   | 210        |
| <b>ANEXO. FORMULARIOS</b>   |            |
| Escrito de acusación por delito de blanqueo de capitales . . . . .  | 215        |
| Querrela por blanqueo de capitales . . . . .  | 219        |
| Escrito de defensa por delito de blanqueo de capitales. . . . .   | 223        |
| Denuncia por delito de financiación terrorismo . . . . .  | 225        |
| Escrito de defensa por delito de financiación del terrorismo . . . . .  | 231        |
| Denuncia por delito de blanqueo de capitales cometido por persona jurídica . .  | 233        |
| Escrito de acusación por delito de blanqueo de capitales cometido por persona jurídica . . . . .  | 235        |



# 1. EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES

## **Evolución normativa del delito de blanqueo de capitales**

El origen de la regulación del blanqueo debe situarse en el año 1988, en concreto en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena).

El blanqueo de capitales nace vinculado exclusivamente al tráfico de drogas. Así, el preámbulo de la Convención manifestaba la preocupación existente en aquel momento: «(...) el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles».

Para paliar los efectos descritos, el artículo 3 de la Convención de Viena conminaba a los Estados parte a que adoptasen las medidas necesarias para tipificar, en su derecho interno, como delitos, determinadas conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Así, a título de ejemplo, cabe citar el cultivo, producción, distribución, transporte, posesión o adquisición de tales sustancias, así como, actividades tendentes a la ocultación, encubrimiento, participación o financiación de tales conductas y la organización a estos efectos.

Por lo que se refiere al ordenamiento jurídico español, la Convención de Viena fue ratificada por España el 30 de julio de 1990 y publicada en el BOE el 10 de noviembre de ese mismo año, si bien, el delito de blanqueo de capitales ya se había incorporado al Código Penal anterior con la reforma del mismo operada por la **Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, introduciendo un nuevo artículo 546 bis f)** que señalaba:

«El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas.

Se impondrán las penas superiores en grado a los reos habituales de este delito y a las personas que pertenecieran a una organización dedicada a los fines señalados en este artículo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, así como cuando, a juicio del Tribunal, los hechos contemplados en este artículo fueren de especial gravedad, se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre del establecimiento por tiempo de seis meses a seis años o con carácter definitivo.

Serán aplicables a los supuestos contemplados en este precepto las disposiciones contenidas en el artículo 344 bis e) del presente Código».

Cabe resaltar que, en este momento, a pesar de emplearse el término «blanqueo» en el preámbulo, el mismo no se incorpora al articulado.

Tras la ratificación de la Convención de Viena, se vuelve a modificar el Código Penal por la **Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, reforma que sigue sin incorporar la denominación de «blanqueo de capitales», pero amplía las conductas punibles adaptándolas a la referida Convención.**

A través de esta reforma se mantenía la reserva del castigo del blanqueo para los delitos de tráfico de drogas. No obstante, en el contexto internacional ya se había ampliado la concepción del blanqueo a otros delitos. Así, el Convenio de Estrasburgo de 1990 (no ratificado por España hasta el 22 de julio de 1998) **extendía el delito de blanqueo a los efectos obtenidos con cualquier delito** (aunque no era obligatorio para los Estados ampliarlo a todos los tipos). En esta misma línea, la recomendación cuarta del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) establecía:

«Cada país debería tomar las medidas necesarias, entre ellas las legislativas, para poder tipificar como delito el blanqueo de capitales tal y como se prevé en la Convención de Viena. Cada país debería ampliar el delito de blanqueo de capitales procedente del tráfico de estupefacientes al blanqueo de capitales procedentes de delitos graves. Cada país determinaría qué delitos graves deben ser considerados como delitos subyacentes al blanqueo de capitales».

## CUESTIÓN

### ¿Qué es el GAFI?

El GAFI fue creado en el año 1989 y es el organismo de control mundial contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Es un ente intergubernamental que establece estándares internacionales con la finalidad de prevenir tales actividades ilegales y el daño que causan a la sociedad y de promover la implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Las recomendaciones de este organismo no tienen fuerza vinculante, pero constituyen «un esquema internacional de medidas completo y consistente» con la intención de ser un referente para legislar contra el blanqueo ([www.fatf-gafi.org](http://www.fatf-gafi.org)).

En el ámbito de la Unión Europea, la primera Directiva en materia de blanqueo de capitales fue aprobada en el año 1991 es la **Directiva 91/308/**

**CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991**, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Contenía fundamentalmente obligaciones administrativas. Aunque disponía la obligación de los Estados miembros de velar por la prohibición del blanqueo, no imponía ninguna regulación concreta en materia penal. Sobre su conceptualización disponía que debía referirse a bienes procedentes del tráfico de drogas, aunque permitía a los Estados miembros ampliarlo a cualquier otra actividad delictiva.

España transpone la anterior Directiva mediante la **Ley 19/1993, de 28 de diciembre**, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que regulaba los aspectos administrativos a los que se refería aquella y mantuvo el concepto de blanqueo limitado a bienes procedentes del tráfico de drogas, terrorismo y la delincuencia organizada.

**A TENER EN CUENTA.** Tanto la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991 como la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, mencionadas en los párrafos anteriores, están, a día de hoy, derogadas.

La **ampliación del blanqueo a otros delitos no llega hasta varios años más tarde, con el Código Penal de 1995, aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre**, que introducía fundamentalmente las siguientes novedades:

- El delito de blanqueo se ubica dentro del capítulo XIV relativo a la receptación y otras conductas afines, título XIII, libro II, concretamente en el artículo 301 del CP, por lo que se considera al blanqueo como conducta afín al delito de receptación.
- Se amplían los delitos precedentes a cualquier delito grave.
- Se castiga también la provocación, conspiración y proposición en el artículo 304 del CP.

Posteriormente, se dicta la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la anterior. En este caso, se amplía, por fin, el ámbito de los delitos de origen y se incluye cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave, ampliación que, como acabamos de ver, ya había incorporado nuestro Código Penal.

**A TENER EN CUENTA.** La mencionada Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001 está, a día de hoy, derogada.

Será a través de la reforma llevada a cabo por la **LO 15/2003, de 25 de noviembre, cuando se amplía el blanqueo a cualquier delito precedente, grave o no.**

La posterior reforma por la LO 5/2010, de 22 de junio, también supuso importantes novedades:

- Se introduce por primera vez la denominación de «blanqueo de capitales» en el texto articulado y se desvincula de la receptación, así, el capítulo XIV, título XIII, libro II del CP pasa a denominarse «De la receptación y el blanqueo de capitales».

- El artículo 301 del CP pasa a referirse a los bienes que tienen su origen en una actividad delictiva, y no en un delito.
- Castiga expresamente el autoblanqueo, es decir, el blanqueo de capitales cometido por el que cometa el delito antecedente.
- Introduce un tipo agravado cuando el delito antecedente sea uno de los delitos contra la Administración pública previstos en los capítulos V a X del título XIX, libro II o un delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo del capítulo I, título XVI, libro II.
- Se castiga a las personas jurídicas por la comisión de este delito.

Asimismo, la LO 2/2015, de 30 de marzo, modifica el CP en materia de delitos de terrorismo, si bien con ella no se introduce cambio alguno en materia de blanqueo de capitales, sí modifica el artículo 576 del CP en relación con la financiación del terrorismo, conducta que algún sector doctrinal entiende como modalidad relacionada con el blanqueo de capitales.

Con la finalidad de permitir una cooperación transfronteriza más eficaz y rápida entre las autoridades competentes y en materia de blanqueo de capitales, se aprueba la **Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal**. Muchas de las cuestiones que aborda esta Directiva ya estaban incorporadas en el sistema penal español y otras, eran cuestiones polémicas, sobre las que se había pronunciado jurisprudencia, entre las que cabe destacar:

- La incorporación de los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos en el concepto de actividad delictiva.
- Dispone que debe resultar posible la condena por blanqueo sin que sea necesario determinar con precisión qué actividad delictiva generó los bienes, ni exigir una condena previa o simultánea por dicha actividad delictiva, siempre que se tengan en cuenta todas las circunstancias y pruebas pertinentes.

Finalmente, con el objetivo de completar la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2018/1673, de 23 de octubre de 2018, se **modifican los artículos 301 y 302 del CP por la LO 6/2021, de 28 de abril**, con entrada en vigor el 30 de abril de 2021. Esta reforma supone:

- La modificación del artículo 301.1 párrafo último del CP, concretamente, de los delitos antecedentes que dan lugar a la imposición de la pena en su mitad superior que ahora se extienden, además de los ya citados, a la trata de seres humanos, delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, delitos de corrupción en los negocios y delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
- Añade el párrafo segundo del artículo 302.1 del CP la imposición de la pena en su mitad superior a quienes, siendo sujetos obligados conforme a la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cometan cualquiera de las conductas descritas en el artículo 301 del CP en el ejercicio de su actividad profesional.

## 1.1. Diferencias entre la receptación y el blanqueo de capitales

---

### Blanqueo de capitales vs receptación

En la redacción originaria del Código Penal de 1995 se contemplaba el blanqueo de capitales, sin mención expresa, como conducta afín al delito de receptación en el capítulo XIV del título XIII del libro II, que lleva por rúbrica «De la receptación y otras conductas afines».

Es con la reforma por la LO 5/2010, de 22 de junio, cuando se introduce por primera vez la denominación de «**blanqueo de capitales**» y se desvincula de la receptación, pasando a denominarse el capítulo XIV, título XIII, libro II «De la receptación y el blanqueo de capitales».

A pesar de la disposición sistemática de la ley, es preciso hacer una clara distinción entre ambos dada la amplitud con la que se regula el blanqueo en la actualidad.

El artículo 298 del Código Penal castiga como **delito de receptación** la conducta consistente en ayudar a los responsables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de los efectos del mismo o recibir, adquirir u ocultar tales efectos siempre que no haya intervenido como autor o cómplice en aquel delito y actúe con ánimo de lucro y conocimiento de la comisión del delito.

El artículo 301 del Código Penal castiga como **delito de blanqueo de capitales** al que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

#### || ¿Cuáles son las similitudes entre la receptación y el blanqueo de capitales?

A pesar de la contraposición de ambas figuras en la rúbrica del capítulo XIV, título XIII, libro II del CP, entre ellas se aprecian dos similitudes importantes:

- De un lado, el **bien jurídico protegido** que será en ambos delitos el orden socioeconómico.
- De otro lado, el **hecho de que en ambos casos se exija la comisión de un delito** antecedente.

#### || ¿En qué se diferencian ambos delitos?

A pesar de su regulación en el mismo capítulo, título y libro del CP y de las similitudes reseñadas son claras las diferencias entre la receptación y el blanqueo de capitales.

|                                       | RECEPTACIÓN  | BLANQUEO DE CAPITALES  |
|---------------------------------------|--|--|
| <b>Delito antecedente</b>             | Delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, esto es, los previstos en el título XIII, libro II del CP.  | Cualquier actividad delictiva, es decir, cualquiera de las conductas tipificadas en el Código Penal.   |
| <b>Sujeto activo</b>                  | Quien no haya intervenido en el delito antecedente ni como autor ni como cómplice.   | No existe dicha exclusión, contemplándose desde el año 2010 la figura del autoblanqueo, esto es, puede ser sujeto activo del blanqueo, además de cualquier tercera persona, el sujeto activo del delito antecedente.   |
| <b>Elemento subjetivo</b>             | Exige dolo: conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico.   | Se castiga también la imprudencia grave.   |
| <b>Elemento subjetivo del injusto</b> | Ánimo de lucro.  | Finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de la actividad previa, o ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.  |
| <b>Conducta punible</b>               | <p>Ayudar a los responsables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de sus efectos o recibir, adquirir u ocultar tales efectos.</p> <p>Recibir, adquirir u ocultar los efectos del delito para traficar con ellos (pena agravada).</p> | <p>Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes con origen en una actividad delictiva o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.</p> <p>Ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados o de un acto de participación en ellos.</p> |
| <b>Penas</b>                          | <p>Tipo básico: prisión de 6 meses a 2 años.</p> <p>Limitación de la pena en función de la que corresponda al delito previo.</p>   | <p>Mayor gravedad de las penas.</p> <p>Tipo básico: prisión de 6 meses a 6 años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.</p> <p>Ausencia de la citada limitación de la pena.</p>   |

En cuanto a las diferencias entre el delito de blanqueo de capitales y la receptación, es esencial la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 265/2015, de 29 de abril, ECLI:ES:TS:2015:1925**, que las establece en los términos siguientes:

«Diferencias entre blanqueo y receptación. - 1º) Ambos presuponen un delito precedente que ha producido ganancias a sus autores, si bien la receptación exige que sea en todo caso un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, y el blanqueo puede tener como antecedente cualquier actividad delictiva, no estrictamente patrimonial, por ejemplo el tráfico de estupefacientes o la corrupción urbanística. 2º) En ambos se exige el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes, pero en la receptación se exige además que el receptor no haya participado en la actividad delictiva previa ni como autor ni como cómplice, mientras que en el blanqueo las ganancias blanqueadas pueden proceder de la propia actividad delictiva del blanqueador. 3º) Ambos se refieren a una intervención postdelictiva, pero la actividad que se sanciona tiene una finalidad distinta.

En la receptación lo que se prohíbe, esencialmente, es que el tercero se beneficie del resultado de la actividad delictiva previa, o ayude al autor a que se aproveche de los efectos del delito, pero en todo caso con ánimo de lucro propio. En el blanqueo lo que se trata de evitar es que los bienes de origen delictivo se integren en el sistema económico legal con apariencia de haber sido adquiridos de forma lícita, sin que se exija necesariamente ánimo de lucro en la operación específica de blanqueo. 4º) Ambos están sancionados con pena de prisión, con el mismo límite mínimo, seis meses, pero la pena máxima es superior en el blanqueo, seis años frente a dos años, y además la receptación contiene una limitación punitiva que no existe en el blanqueo: en ningún caso podrá imponerse una pena privativa de libertad que exceda a la señalada al delito encubierto».

---

## 1.2. Fases del blanqueo de capitales

---

### ¿Cuáles son las fases del blanqueo de capitales?

Tomando por base la **sentencia del Tribunal Supremo n.º 685/2013, de 24 de septiembre, ECLI:ES:TS:2013:4888**, el GAFI viene distinguiendo tres fases dentro del delito de blanqueo de capitales que son las siguientes:

- **Fase de introducción, inserción o colocación del efectivo** en el sistema financiero que tiene por finalidad desvincularlo del delito de origen. Normalmente, se lleva a cabo mediante el ingreso en depósitos en las entidades financieras o la utilización de otros medios, como la lotería u otros juegos de azar.
- **Fase de conversión, transformación o encubrimiento de caudales** que se lleva a cabo mediante la compra de bienes muebles o inmuebles, transferencia de fondos con el fin de dificultar el rastro del dinero, transferencias bancarias internas entre sociedades nacionales o internacionales.

# BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

## PASO A PASO

Esta nueva guía constituye una segunda edición de *Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Paso a Paso* que recoge todos los aspectos jurídicos fundamentales relativos a la materia adaptados a la actualidad.

Con un enfoque eminentemente práctico, la presente obra pretende dotar al lector de una visión global respecto del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, tanto en su vertiente penal como administrativa. En este sentido, se analizan los citados delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo tipificados en el Código Penal y las obligaciones administrativas de los sujetos obligados reguladas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y su normativa de desarrollo.

Con el objetivo de ser un libro de referencia para el profesional que se enfrenta a estas cuestiones y ofrecer una exposición práctica, la guía incluye resolución directa de preguntas frecuentes, esquemas, análisis de la jurisprudencia más novedosa y una selección de formularios de interés.



CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

El coordinador es Inspector de Hacienda del Estado habiéndose especializado, por su colaboración con los Tribunales, en Derecho penal económico.

Licenciado (UNIZAR 1980) y Doctor en Derecho (UCM 2016), Licenciado en Economía (UNED 2008), Máster en Derecho de la Unión Europea (UNED 2009), Máster en intervención de la Administración en la sociedad (UNED 2010), ha publicado numerosos artículos y una decena de libros.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 16,00 €

ISBN: 978-84-1359-856-7



9 788413 598567